

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Cali, 20 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 423

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Declaración de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00108-00
Demandante: YORLADIS MARIN HERNANDEZ
Demandado: REYNALDO GUEVARA MALDONADO
LUZ AURA SALAZAR RUIZ

Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º”* de dicho artículo; ello, en armonía con el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., donde señala que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) declaración de pertenencia (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía, pues el avalúo del inmueble para el año 2022 corresponde a la suma de \$21.378.000¹ y el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la carrera 26P # 124 – 30 Calimio Desepaz de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el cual corresponde a la comuna 21 de la ciudad de Cali, el Despacho

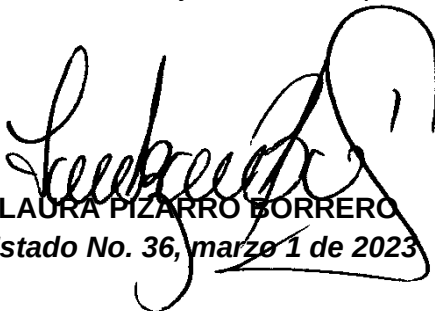
RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 36, marzo 1 de 2023

¹ Ver página 52 del PDF denominado “DemandaAnexos” del expediente judicial electrónico.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: HEVER YECID GOMEZ MARIN
RADICACIÓN: 2023-00116-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

Auto Interlocutorio No. 337
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

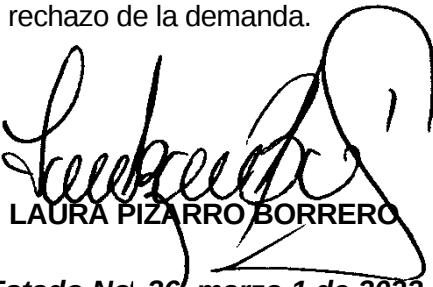
1. El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se encuentra incompleto, sin que pueda verificarse si el señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, funge como representante legal de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 36, marzo 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.474
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ALVAREZ SAA
DEMANDADO: MARCELA CASTRILLON GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00119-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022
2. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 1 de la demanda, respecto de la literalidad del acta de conciliación, pues el actor pretende el cobro de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000), cuando, las obligaciones pactadas en el título objeto de ejecución difieren de las pretendidas en la demanda. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se itera que, respecto de la pretensión 2., para el cobro de los intereses moratorios deberá el interesado expresar su periodo de causación, es decir desde qué día se generan, respectivamente, teniendo en cuenta la data de constitución en mora; y la forma de pago fijada en el título ejecutivo, afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

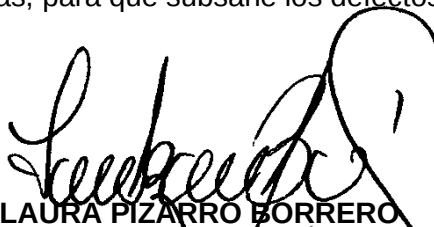
3. Dado que se aporta copia escaneada del título (acta conciliación), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, marzo 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RALPH LEVI MARIN OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130615662 y la tarjeta de abogado (a) No. 233222. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.433
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: STEVEN SOLÍS CERÓN
DEMANDADO: YDALI SALGADO MANZANO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00117-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por STEVEN SOLÍS CERÓN, en contra de YDALI SALGADO MANZANO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

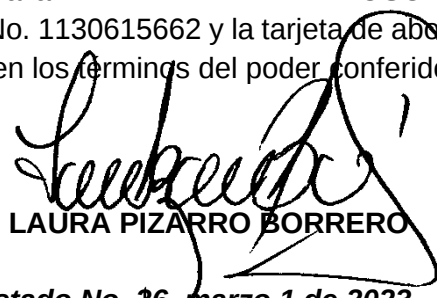
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a RALPH LEVI MARIN OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130615662 y la tarjeta de abogado (a) No. 233222, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 36, marzo 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66977068 y la tarjeta de abogado (a) No. 89463. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 14 de febrero de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaría

AUTO No.352

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR CINCO – PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ROSA OFIR SEVILLANO CARABALI

RADICACIÓN: 7600140030112023-00120-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR CINCO –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ROSA OFIR SEVILLANO CARABALI, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento o causación de las cuotas de administración adeudadas, es decir, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

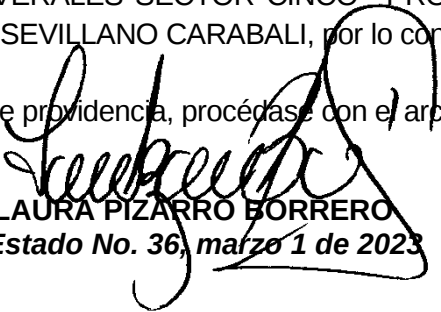
RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR CINCO –PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de ROSA OFIR SEVILLANO CARABALI, por lo considerado.

2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 36, marzo 1 de 2023

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BRAYAN EDUARDO CASAS CANIZALES
RADICACIÓN: 2023-00121-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, NO aparece sanción disciplinaria vigente contra CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado (a) con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

Auto Interlocutorio No. 338
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

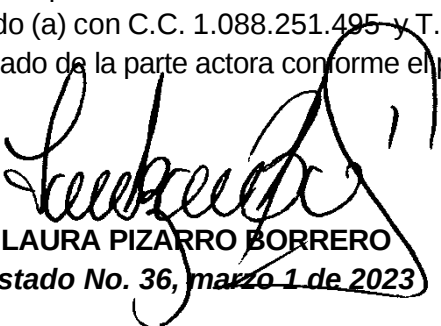
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Debe la parte actora aclarar la dirección de notificación del deudor, puesto que la relacionada arroja como resultado “no existe” luego de consultada en el aplicativo LUPAP.
3. Debe indicar si la ciudad del domicilio es Cali, como aparece en el pagaré o Jamundí, esto para determinar la competencia del despacho dado que el título no cuenta con lugar de cumplimiento de la obligación.
4. Revisado el documento del pagaré, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado (a) con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 36, marzo 1 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sirvase proveer. Cali, 20 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 424
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00124-00**
Demandante: LADY DIANA ORDOÑEZ GARCIA
Demandado: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En cuanto a los hechos de la demanda se debe identificar con precisión la obligación principal a la cual accede el contrato de prenda y especificar las condiciones de la misma, valor total por el cual se suscribió y la forma de pago, indicando si este era en instalamentos mensuales, caso en el cual deberá precisar el valor de cada uno con sus fechas de vencimiento (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
2. Teniendo en cuenta que la prenda fue constituida como abierta, debe manifestarse de forma expresa si esta amparó o no más obligaciones en favor de la ahora demandada.
3. En las pretensiones de la demanda debe indicarse si además de la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 0278184, se pretende la extinción de las obligaciones contenidas en el contrato de prenda, dado lo pedido en el numeral 2 de dicho acápite.

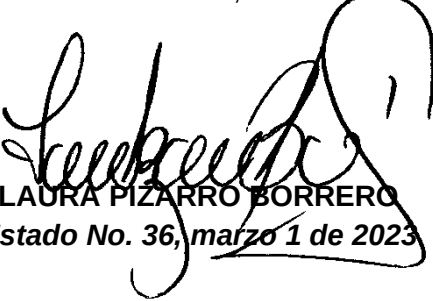
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada NAYFA MARTINEZ MOLINA, para actuar en calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 36, marzo 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OLGA JANETH ARIAS RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 65761162 y la tarjeta de abogado (a) No. 91475. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.355
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: NET GROUP S.A
MAURICIO EDUARDO ROCHA MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00125-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de NET GROUP S.A y MAURICIO EDUARDO ROCHA MARÍN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

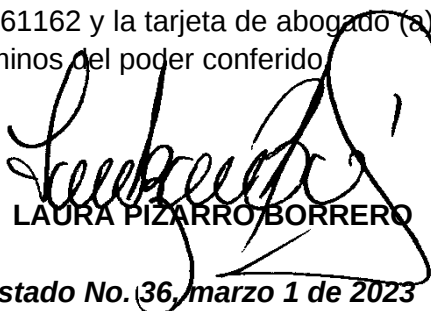
1. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión tercera del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses de mora sin especificar su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a OLGA JANETH ARIAS RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 65761162 y la tarjeta de abogado (a) No. 91475, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 36, marzo 1 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GT AUTOS S.A.S.
DEMANDADO: LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS
RADICACIÓN: 2023-00127-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra MARIA ANDREA SÁNCHEZ CURE, identificado (a) con C.C. 1.130.620.286 y T.P. 231.394 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

Auto Interlocutorio No. 347
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

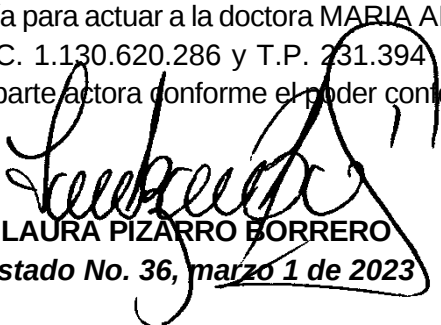
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar la parte ejecutante el cobro de los intereses moratorios, pues pretende esta erogación desde el mismo día de vencimiento del título, esto es, el 14 de octubre de 2020.
3. Debe la parte actora aclarar la dirección de notificación del deudor, puesto que la relacionada arroja como resultado “no existe” luego de consultada en el aplicativo LUPAP.
4. Debe estimar la cuantía conforme lo estipula el artículo 26 del Código General del Proceso.
5. No se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA ANDREA SÁNCHEZ CURE, identificado (a) con C.C. 1.130.620.286 y T.P. 231.394 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 36, marzo 1 de 2023